



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2017-00391-01 P.T. No. 20.190

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA.

DEMANDADO: EMPOSER S.A. y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA, de conformidad con el art. 365 del CGP.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-003-2017-00391

Partida Tribunal: 20190

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA

Demandada (o): PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER, S.A.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2017-00391-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20190 promovido por el señor JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa PROSEGUR DE COLOMBIA, S.A. pretendiendo que se declare que existió entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de septiembre de 2007 y hasta el 10 de octubre de 2014 y, en consecuencia, se declare que al trabajador le son aplicables las disposiciones de la convención colectiva de trabajo suscrita entre PROSEGUR y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA, S.A. "SINTRAVALORES", y por tanto, se condena a esta empresa al pago de las primas semestrales del artículo 26 CCT, las primas de vacaciones del artículo 27 CCT, la reliquidación de las cesantías, la

sanción por despido sin justa causa del artículo 64 CST y aquella extralegal del artículo 7 CCT y la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 2 a 7 del archivo 01 del expediente digital, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que prestó sus servicios como trabajador de la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES, S.A., sociedad que cambió su nombre por el de THOMAS PROSEGUR, S.A., y posteriormente a COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORS PROSEGUR DE COLOMBIA, S.A., desde el 17 de septiembre de 2007 y hasta el 10 de octubre de 2014, para el cargo de ESCOLTA ATM.
2. Que dicha empresa le comunicó que el dinero de su salario iba a ser cancelado a través de una entidad temporal llamada EMPOSER, S.A.
3. Que PROSEGUR, S.A. lo dotó de uniformes con las insignias de esta empresa, carnet, armas de su propiedad, prestando los servicios en sus instalaciones y pagando además su seguridad social.
4. Que en PROSEGUR, S.A. existe el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA, S.A. "SINTRAVALORES", encontrándose vigente una convención colectiva de trabajo que se aplica sin distinción a todos los trabajadores de la compañía, en la cual, en su cláusula 5 establece que PROSEGUR no podía contratar personal con otras compañías para desempeñar labores propias del objeto social de la compañía.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la empresa **PROSEGUR, S.A.** dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones, indicando que el demandante nunca ha estado vinculado laboral ni contractualmente con la empresa, ya que su verdadero empleador es EMPOSER, S.A.S.; que por tanto, mal podría aplicársele la Convención Colectiva de Trabajo vigente; que SINTRAVALORES es un sindicato minoritario, y por tanto su aplicación se limita a sus trabajadores afiliados al mismo.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, BUENA FE DE LA DEMANDADA, AUSENCIA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN EN LA DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON UN TERCERO, INAPLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA ENTRE

PROSEGUR Y SINTRAVALORES, INEXISTENCIA DE SINDICATO MAYORITARIO EN PROSEGUR Y BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Por su parte, la empresa EMPOSER, LTDA. indicó en su contestación a la demanda que entre el demandante y dicha empresa existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el 17 de septiembre de 2007, el cual terminó por justa causa el día 10 de octubre de 2014, atendiendo a faltas cometidas por el trabajador.

Indicó que EMPOSER es una compañía cuyo objeto social es la prestación de vigilancia fija y móvil, y que al ser vigilada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y de conformidad con el artículo 8 del decreto 356 de 1994, “se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legamente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6 de este Decreto”.

Que EMPOSER y PROSEGUR son entidades diferentes en cuanto su objeto, financiación, socios, organización administrativa, tal y como se acredita con los documentos que se allegan al proceso y por tanto, ambas empresas celebraron un contrato comercial, para la prestación de los servicios de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que EL CONTRATANTE requiera a nivel nacional, contrato que se desarrolla con plena autonomía técnica, administrativa y financiera.

Informó que fue EMPOSER quien dotó al trabajador de uniformes, carnet y entregó las armas para la prestación de su servicio y, tal como se evidencia en las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, fue esta quien canceló los mismos, conforme al salario devengado por el actor.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la compañía de valores PROSEGUR de Colombia S.A., y en consecuencia absolverla de las pretensiones de la demanda,

absolviendo igualmente a EMPOSER, S.A. por no formularse ninguna pretensión en su contra.

La juez A quo sustentó su decisión en el hecho que la parte demandante no acreditó la prestación personal del servicio a favor de la empresa PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para que operara a su favor la presunción del artículo 24 del CST, por lo que se declaró probada falta de legitimación en la causa por pasiva y se absolvió a los demandados de las pretensiones.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando se revoque la misma manifestando que el juzgado ha tenido como razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda el hecho que no se aportaron pruebas contundentes y certeras a que demuestren la relación laboral existente entre el demandante y la compañía transportadora de valores PROSEGUR SA y que con fundamento en eso, no se podía bajo ninguna circunstancia establecer que el empleador fuera dicha compañía transportadora de valores; también ha dicho que a voces del artículo 194 CST no se demostró el concepto de unidad de empresa, en razón de que no se demuestra el dominio económico de PROSEGUR sobre EMPOSER.

Manifestó que el hecho de haber traído a la demanda el criterio en que EMPOSER y PROSEGUR pertenecía a un mismo grupo empresarial no tenía por objeto la declaratoria de unidad de empresa, sino establecer que las empresas de un mismo grupo empresarial no se pueden “prestar” los trabajadores.

Indicó que si bien la juez A quo afirmó que los certificados, el carnet y las fotografías aportadas no son suficientes para establecer la prestación personal del servicio, considera que los certificados donde PROSEGUR capacita al trabajador para la labor propia del objeto social de esta empresa, son un indicio; que al respaldo del carnet que le expide PROSEGUR, se lee “para que a usted le paguemos su salario y prestaciones, usted debe devolvernos el carnet” y son documentos que no fueron tachados de falsos, al contrario la empresa, al contestar la demanda, acepta haberlo expedido.

Que en los desprendibles de pago del trabajador se lee “transportadora de valores”, es decir, que EMPOSER pagaba los servicios que el trabajador prestaba a la transportadora de valores, lo que constituye un tercer indicio; así como las fotografías aportadas donde el trabajador aparece ejecutando labores propias de la compañía transportadora de valores en los vehículos de PROSEGUR, portando el chaleco, armas de PROSEGUR, y se encuentra dentro de las instalaciones de dicha empresa.

Alega que estos son indicios que claramente demuestran que el demandante sí prestaba los servicios al interior de la compañía de valores PROSEGUR de Colombia, ejerciendo las labores y actividades propias de tal actividad.

Además, indicó que la excepción previa de cláusula compromisoria presentada por la parte demandada demuestra una confesión, siendo una prueba plena, en donde PROSEGUR manifiesta que el demandante es trabajador suyo, y él tenía que someterse a la convención colectiva, utilizando el procedimiento previo para poder demandar.

Alegó que a folio 237 del expediente, la compañía transportadora de valores, en su contestación a la demanda, acepta que el demandante no es trabajador suyo, pero que, dado que no puede desarrollar actividades de vigilancia, contrató con EMPOSER para que él fuera y ejerciera esas labores de vigilancia.

Que todos estos elementos demuestran la prestación del servicio del trabajador a través de un tercero, EMPOSER, y por tanto, a las voces del art 24 del código sustantivo del trabajo, tenía la demandada que desvirtuar la existencia del contrato de trabajo.

Que la ley 1429 de 2010 art. 63 prohíbe que los empleadores, contraten a través de terceros la labor que es misional y permanente y la labor que supuestamente EMPOSER le da a desarrollar al demandante dentro de las instalaciones de PROSEGUR es una labor de la misión de dicha empresa.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor JOSÉ HEDILBERTO IBARRA PEDRAZA y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo desde el 17 de septiembre de 2007 y hasta el 10 de octubre de 2014 y en consecuencia, si se debe condenar a dicha empresa, al pago de los emolumentos laborales, tanto legales como convencionales solicitados en la demanda, así como el pago de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado y para ello, el operador judicial debe hacer uso de la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es a éste último a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En este orden de ideas, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, debe determinar esta Sala, en un primer momento, si el actor prestó sus servicios personales a la empresa PROSEGUR, S.A. desde el 17 de septiembre de 2007 y hasta el 10 de octubre de 2014.

Revisando entonces la documental aportada, se evidencia lo siguiente:

- A folio 58 del archivo 01 del expediente digital se observa copia de los carnets expedidos por PROSEGUR a nombre del demandante.



(Folio 58 archivo 01 Expediente digital)

- A folio 59 se allega foto del demandante portando un uniforme marcado con el nombre y logo de PROSEGUR.



- A folios 60 a 63 se aportan constancias de cursos dictadas por PROSEGUR de Colombia, S.A. de escolta en valores, escolta básico y actualización escolta, en las cuales participó el actor, en los años 2009, 2010, 2011 y 2013.

COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION

RESOLUCION NO. 001190 SUPERINTENDENCIA DE VIOLENCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
RESOLUCION 490306 NAO. DPTO 2073
APROBACION PROGRAMA DE EDUCACION INSTITUCIONAL EN SEGURIDAD. P.E.I.S.
RESOLUCION 2154 DEL 17 DE ABRIL DE 2012

EL SUSCRITO DIRECTOR ACADÉMICO
CERTIFICA QUE:

EL SEÑOR (A) **JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA**
C.C. No. **13390758** DE **GRANLOTE NO.** ADELANTO Y APROBO EL CURSO DE
ADENTRAMIENTO ESCOLTA DE VALORES
CON INTENSIDAD DE **30** HORAS, SEGUN LOS PROGRAMAS APROBADOS POR LA S.V.S.P.
BOGOTÁ D.C. A LOS **21** DIAS DEL MES DE **ABRIL** DE **2013** REGISTRADO EN
EL LIBRO **2** FOLIO **9** REG. INTERNO NO. **EX-001-010-190-13** NRO OPTO2573- **8888799**

DIRECTOR ACADÉMICO

GERENTE DPTO. DE CAPACITACION

- A folios 66 a 68 se allegan desprendibles de pago de nómina realizadas por EMPOSER al actor.

Carretera 42 No. 20B-17 • Tel.: (571) 369 3737 • Bogotá, D.C. - Colombia
Miembro del Grupo Thomas Greg & Sons
www.thomasgreg.com

EMPRESA : EMPOSER
DOCUMENTO: 20090115 NO 000108 NOMINA 1 DIA ENERO 09 TIPO "T"
C.D. 010 SUCURSAL CUCUTA TV169001 COSTOS OPERACIONES AEREAS
Proyecto : OL-TDV TRANSPORTADORA DE VALORES

FECHA(S): 20090101 AL 20090115

204

Codigo	NOMBRE	BASE	Cpto Descripcion	Can/Saldo	Devengo	Deduction
13390758	IBARRA PEDRAZA JOSE HELIBERTO	\$628,000.00	001 SUELDO	120.00	\$314,000.00	
			021 SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$29,650.00	
			213 EXTRAS FIJOS DIURNOS		\$85,000.00	
			501 APOORTE SALUD (COOMEVA E.F)			\$15,960.00
			503 APOORTE PENSION (POMENOR)			\$15,960.00
			530 DESCUENTOS COOPERATIVA			\$12,500.00
			TOTAL ->	120.00	\$428,650.00	\$44,420.00

CEBULA DE CIUDADAN: 13,390,758 NETO: \$384,230.00
CTA : 81637075977

DE QUE SIRVE ELEVAR AVIONES SI CON ELLOS NO VUELAN LOS SUEÑOS? TU LE DAS SENTIDO

VALORACIÓN PROBATORIA

Del material probatorio previamente expuesto, evidente resulta que este no proporciona a la Sala, certeza respecto de la prestación personal del servicio del actor en favor de la empresa PROSEGUR, ni que esta se hubiera beneficiado de su actividad, por los siguientes argumentos que a continuación se pasan exponer:

En primer lugar, en punto a las copias de los carnets allegados, es preciso manifestar que, si bien estos fueron entregados por PROSEGUR, dichos documentos no demuestran que, en efecto, el actor se hubiera desempeñado en los cargos que allí se especifican a favor de la empresa, ya que son simples documentos de identificación cuya expedición podría tener diferentes finalidades, y no necesariamente se desprende de ellos la prestación de un servicio a favor de dicha empresa.

Alega la parte demandante que al respaldo de los carnets dice “para que a usted le paguemos su salario y prestaciones, usted debe devolvernos el carnet”; sin embargo, lo que a la letra se lee es que “al terminar el contrato debe ser devuelto para efectos de liquidación y Paz y Salvo”, lo cual es una leyenda genérica sin que se especifique a que contrato o vínculo hace referencia.

Lo propio ocurre con las fotos presentadas por el demandante en las que se le ve portando un uniforme con el logo de PROSEGUR, alegando el apelante que en estas imágenes se observa al actor portando dotación y armas entregadas por la demandada, lo cual es completamente alejado de lo probado en el proceso, ya que a folios 347 a 351 se encuentran las constancias de entrega de dotación al demandante por parte **de la sociedad EMPOSER** y a folio 327 se encuentra un acta de paz y salvo expedido a nombre del demandante y con el membrete de dicha empresa, según el cual hizo entrega de diferentes elementos de trabajo, entre los cuales se encuentra “Armamento” y “Munición”, amen que de dicho documento fotográfico funge imposible inferir que un arma o un uniforme hubieran sido en efecto entregados por cierta persona, natural o jurídica.

Con relación a los certificados de asistencia a los cursos de entrenamiento dictados por la demanda expedidos a nombre del actor, se aclara que en nada demuestran que este hubiera prestados sus servicios a favor de la empresa capacitadora, evidenciando únicamente que el señor IBARRA PEDRAZA **“adelantó y aprobó”** dichos cursos, con cierta intensidad horaria, sin que esto pueda siquiera constituir un indicio sobre la ejecución de una actividad personal a favor de la demandada, como erradamente lo alega el apelante.

Frente a los desprendibles de pago de nómina al actor por parte de EMPOSER, aclara la Sala que en aparte alguna del documento se especifica que el actor presta su servicio a favor de PROSEGUR, ya que únicamente se especifica que el Proyecto es TRANSPORTADORA DE VALORES, lo cual es, de nuevo, una expresión muy general, que en manera alguna podría llevar a concluir que el actor prestó sus servicios a esta última tal y como se revela a continuación:

Proyecto : CL-TDV TRANSPORTADORA DE VALORES

Ahora bien, revisado el memorial de contestación de la demanda presentado por PROSEGUR, se observa que en aparte alguno aceptó la empresa que el demandante hubiera prestado los servicios a su favor, bajo ninguna figura contractual; únicamente acepta la existencia de un contrato de naturaleza comercial suscrito con EMPOSER para la prestación de los servicios profesional de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija y móvil (contestación al hecho N 7 y literal f del acápite de HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA), lo que en ninguna forma puede ser interpretado como una aceptación de los servicios prestados por el señor

IBARRA PEDRAZA a favor de dicha sociedad, como erradamente lo manifiesta el apelante.

En cuanto a la alegación de la parte demandante en el sentido que, a su juicio, el hecho que la demandada PROSEGUR hubiera propuesto la excepción previa de Cláusula compromisoria constituye plena prueba de la prestación del servicio y de la existencia del contrato de trabajo con el actor, se advierte que de manera alguna podría tenerse como confesión por parte de la pasiva, ya que esta únicamente se manifestó en dicho acápite de la contestación a la demanda, en los siguientes términos:

(...) Dentro del citado marco normativo, las citadas partes determinaron someter las diferentes controversias que surjan con ocasión a la aplicación de la convención colectiva o de cualquier asunto laboral en el que el reclamante sea un trabajador afiliado al sindicato SINTRAVALORES o se encuentre adherido a la convención, ante un comité de relaciones laborales. (...)

No cabe duda entonces que, los hechos que motivan la presente demanda- Y QUE DICHO SEA DE PASO DESCONOCE POR COMPLETO MI REPRESENTADA- no han sido debatidos por los supuestos árbitros o comité que las partes acordaron conformar.

Es importante destacar que el comité de que se trata no se ha conformado por la falta de la diligencia de la organización sindical por lo que no es admisible que se tramite la demanda sin que previamente y en todo caso se haya demostrado el agotamiento del procedimiento establecido en la convención colectiva vigente entre la demandada y SINTRAVALORES más aún cuando en gracia de discusión la existencia de una nueva convención colectiva y a era una situación conocida por el demandante quien lo refiere en los hechos de la demanda y toda vez que la demanda incluso fue radicada en el año 2017”.

Es claro para esta Sala que esta manifestación por sí sola no podría tenerse como una aceptación de la relación contractual laboral entre la empresa y el demandante, ya que PROSEGUR está simplemente alegando que dado que el actor está reclamando la existencia de una relación laboral, así como la aplicación de la convención colectiva de trabajo, debe agostarse este requisito previo.

Por último, y a propósito de las varias alegaciones del apelante frente al objeto social de la empresa PROSEGUR, en el sentido de que según el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folio 275 del archivo 01 del Expediente Digital, se incluye en el numeral 8 la actividad de “prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores”, lo cual es la finalidad del contrato comercial suscrito con EMPOSER, aclara la Sala que esta situación lo único que generaría a las luces del artículo 34 del CST, es una solidaridad en el pago de prestaciones sociales y derechos laborales entre EMPOSER y PROSEGUR, lo que, ni es solicitado en la demanda, ni en aparte alguno se indica que EMPOSER, como empleadora del actor, hubiera dejado de pagarle algún emolumento y por tanto PROSEGUR deba ser declarado como deudor solidario.

Por todo lo anterior, la Sala, en perfecta armonía a lo señalado por la señora Juez de instancia, descarta la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., comoquiera que de las probanzas no se logra extraer ningún elemento del contrato de trabajo establecido en el artículo 23 del CST frente a la alegada empleadora, en especial aquel de la prestación personal del servicio del actor, sin que por tanto, se hubiera visto beneficiado por la presunción contenida en el artículo 24 del CST, compartiendo esta la sentencia absolutoria a la que llegó la Juez a quo, no quedando otro camino que CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la misma.

Se condenará en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA, de conformidad con el art. 365 del CGP.

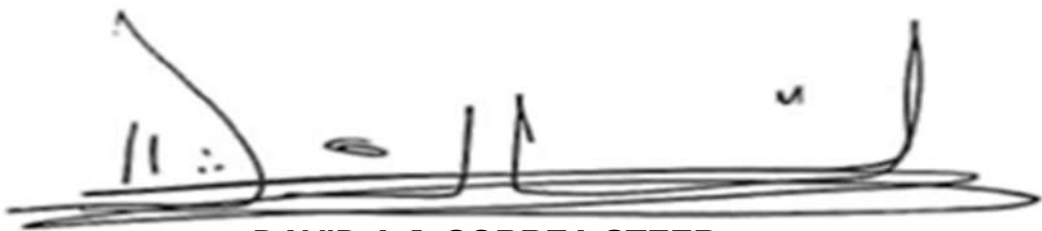
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David A.J. Correa Steer". The signature is stylized with long horizontal strokes and loops.

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**